

Requerido: P P , Sandro Freddy s/ extradición

CFP 181/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°3, que concedió la extradición de Sandro Freddy P P requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de robo agravado, en grado de tentativa, previsto en los artículos 188 y 189, inciso 4, del Código Penal peruano, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

En esta instancia el defensor oficial presentó el memorial del que V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

Al fundar la impugnación, la defensa del requerido expuso ante V.E. los siguientes agravios:

1.- Se ha incumplido el recaudo formal estipulado por el artículo IV, inciso 7, del Tratado de extradición que rige el caso (ley 26.082) pues, a su entender, existen “...*especiales razones de orden público*...” –que impiden la concesión de la extradición– dado que el organismo extranjero que solicitó la cooperación internacional –en el caso la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima– es el mismo que por igual hecho ya condenó a un coimputado, proceder que conduce a poner en tela de juicio el respeto por la garantía de imparcialidad del juzgador, entendida esta, conforme doctrina de V.E., como de orden público.

2.- No se ha respetado el requisito previsto por el artículo VI, inciso 2, apartados b) y d), del acuerdo bilateral, toda vez

que considera que la República del Perú no ha enviado la documentación que exprese “*una breve exposición de las etapas procesales cumplidas*” como así tampoco se acompañó en su totalidad el texto de las disposiciones legales sobre la prescripción de la acción penal.

3.- En forma subsidiaria, postula que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que P P estuvo sujeto durante el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

–III–

Creo oportuno señalar que el tratamiento de los agravios esgrimidos deviene inadmisibles toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y trató los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en el *sub judice* –a diferencia de la opinión de la parte– no advierto que se presenten circunstancias cuya magnitud permita a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425). Esa deficiencia resultaría apta para determinar *per se* el rechazo de la apelación, con arreglo al criterio de Fallos: 329:3542, entre otros.

Sin perjuicio de que como regla general en la doctrina del Tribunal la invocación extemporánea de argumentos impide su análisis en esta instancia apelada –con excepción de aquéllos que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

revistan manifiesta gravedad– debo decir que la decisión que adopta esta Procuración General en casos similares al brindar su opinión sobre las cuestiones introducidas a pesar de esas deficiencias formales, no implica validar el incorrecto proceder procesal de la defensa –como parece sugerirse en el memorial– sino que es un aporte subsidiario inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo tardíamente planteado. En cumplimiento de ese estándar, es que desarrollaré a continuación lo pertinente.

–IV–

Planteó el recurrente que el vicio de parcialidad que impediría acceder a la solicitud se acredita con la intervención de la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte de Justicia de Lima en la condena del coimputado Nicolas A C , acaecida el 9 de agosto de 2021, pues serían esos mismos magistrados quienes, una vez otorgada la extradición, tendrían a su cargo el juzgamiento del requerido.

Entiende que la actuación anterior de los jueces en el mismo caso y la naturaleza de la decisión condenatoria que tomaron otorgan sustento razonable a su denuncia sobre la ausencia de imparcialidad.

Observo que el agravio esgrimido por la defensa en cuanto al temor cierto de parcialidad, no obstante la deficiencia formal

del agravio por su introducción tardía, remite al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que –en su caso– deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente, toda vez que se dirigen a cuestionar la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205).

Al respecto V.E. ha establecido que es ajeno al juicio de extradición introducirse en la valoración de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados (Fallos: 324:1694; 329:2523), la revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención que dio sustento al posterior pedido de extradición (Fallos: 329:2523, considerando 7º; 339:94; 345:694, entre otros) o de acuerdos en función del sistema de enjuiciamiento penal extranjero que los regula y las particularidades propias del ordenamiento jurídico en el que están llamados a ser ejecutados (Fallos: 343:1307), pues el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608; 344:2062), correspondiendo extender este criterio al eventual –y conjetural– cuestionamiento de la potestad de los magistrados intervinientes en el *sub lite* para pronunciarse respecto del fondo del asunto ventilado en la causa de origen.

Así lo ha entendido también la Corte al resolver en una entreayuda, con el mismo país requirente, donde sostuvo que “*el*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

agravio así planteado no se ha hecho cargo de refutar la argumentación en el sentido de que no hay motivos fundados para suponer que no pueda plantear en la República del Perú, todas aquellas cuestiones que hacen al debido proceso, entre las que cabe englobar la posibilidad de promover el apartamiento de los jueces respecto de los cuales medie algún temor o sospecha de parcialidad en razón de haber tomado intervención previa en el mismo caso” [...] “en tales condiciones, no median en autos circunstancias concretas que permitan poner en duda que los tribunales del país requirente aplicarán con justicia la ley de la tierra, según el estándar que el Tribunal delineó ya en el precedente “Delgado Caligari” (Fallos: 187:371, considerando 7º)” (FLP 38639/2019/CS1 in re “Quispe Ricalde, Luis Antonio s/extradición”, considerando 9, sentencia del 16 de octubre de 2025, y más recientemente, con la República del Ecuador, CFP 444/2024/CS2 in re “L. L., H. M. s/ extradición - art. 54”, considerando 4º in fine, sentencia del 30 de abril de 2026).

Máxime, a la luz de lo específicamente afirmado por el órgano judicial extranjero en la solicitud de extradición activa, en el sentido de que se establece la causa probable para librar el requerimiento de entreayuda, pero: “[...] sin que implique prejuzgamiento de responsabilidad penal, las decisiones judiciales que sobre los mismos hechos –sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno (foja 168) y ejecutoria suprema de siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 187)–, ha merecido la condena penal al coprocesado del requerido” (confr. punto VIII de la Resolución Consultiva 45-2023 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú,

obstante en las páginas 324/333, del cuaderno de extradición incorporado a fojas 40/374 del expediente digital).

Lo hasta aquí desarrollado impide considerar afectados los derechos del requerido, como así tampoco que de lo actuado surja menoscabo al orden público, por lo que, en consecuencia, se impone concluir que el agravio esgrimido resulta improcedente.

–V–

Con relación a la completitud del pedido, la defensa entiende que el Estado requirente no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo VI, inciso 2º, apartado b) y d), del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, suscripto el 11 de junio de 2004, por lo que la ausencia de la documental reseñada hace que el pedido se encuentre incompleto y deba rechazarse la extradición solicitada.

Parece oportuno recordar que el instrumento internacional antes citado en su artículo VI inciso 2) exige que: “*La solicitud de extradición deberá acompañarse de*” [...] “*una relación sumaria de los hechos delictivos y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas*” (apartado b); y “*textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado Requirente*” (apartado d).

Del examen de las constancias remitidas por las autoridades requirentes, surge, como referí anteriormente, copia de la resolución consultiva N°45-2023 dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, mediante la cual se declara procedente la solicitud de extradición activa de Sandro

Requerido: P P , Sandro Freddy s/ extradición

CFP 181/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Freddy P formulada por los señores jueces de la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la publicación de la Resolución Suprema N° 250-2023-JUS por la cual el Gobierno de Perú accede al requerimiento de extradición de Pacheco Porras (páginas 324/333 y 334/335 del cuaderno de extradición obrante a fs.40/374 del expediente digital).

De esa resolución consultiva se desprende, en cuanto consiste, en definitiva, la queja de la defensa, cuales son los “*actos procesales relevantes del proceso instaurado contra el requerido*” (confr. punto I), entre ellos: formalización de la denuncia penal contra P y otro como autores del delito de robo agravado en grado de tentativa (1.1), auto de procesamiento por la vía ordinaria contra los nombrados (1.2), dictamen fiscal por el que se formula la acusación (1.3), auto superior de enjuiciamiento (1.4), sentencia condenatoria del coimputado, en la que se reserva el proceso contra el requerido (1.5), sentencia ejecutoria suprema por la que se rechaza la nulidad de la sentencia condenatoria (1.6), disposición de ejecución de la sentencia contra el coimputado y el nuevo libramiento de órdenes de ubicación y captura del requerido (1.7), comunicación de Interpol Buenos Aires, respecto de la detención de P P en virtud de la orden de captura internacional (1.8), resolución de la Octava Sala Penal Liquidadora solicitando la presente extradición (1.9).

Por otra parte, en ese mismo documento, se advierte un acápite referido a la “*vigencia de la acción penal*” (confr. punto VII), en donde se aseguran las razones de su subsistencia para el país solicitante, y además, se cuenta también con la antes referida resolución

de la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se dedica un apartado al análisis de la prescripción, en el cual se encuentran transcritos los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, con una breve explicación de cómo deben interpretarse y porqué continúa vigente su pretensión punitiva (confr. páginas 298/310 del cuaderno de extradición incorporado a fojas 40/374 del expediente digital).

La queja de la defensa referida a que deberían haberse acompañado la totalidad de las normas relativas a la prescripción de la acción y de la pena resulta a todas luces desproporcionada, en tanto se deben acompañar aquéllas que guarden relación con el *sub lite* y, en ese sentido, no manifestado su insuficiencia ni demostrado perjuicio alguno derivado de ello, por lo que corresponde, sin más, su rechazo por impertinente.

A mayor abundamiento, cabe recordar, en atención a lo mantenido por la defensa en su memorial, que V.E. sostuvo que para la constatación de la completitud del pedido de extradición las autoridades intervinientes deben considerar la totalidad de los elementos que integran el pedido formal de extradición, ya que éste debe ser analizado en su conjunto (Fallos: 324:1694 y expte. J. 46, L. XLIV, *in re* “Jiménez Moya”, sentencia del 14 de septiembre de 2010, considerando 4º) y en el presente caso, como incluso reconoce la propia recurrente, se encuentran acompañados “*diversos dictámenes y resoluciones del proceso interno*” que dan un claro panorama del trámite que han tenido las actuaciones en el país de origen.

Requerido: P P , Sandro Freddy s/ extradición

CFP 181/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estimo entonces que, al contrario de lo sostenido por la defensa, se encuentran acreditadas las exigencias materiales y formales que reclama el acuerdo bilateral, de modo que corresponde concluir que el planteo reviste un carácter meramente formal, que no resiste el examen atento las actuaciones acompañadas.

-VI-

Por último, en cuanto a la solicitud de que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que P estuvo sujeto en este trámite de extradición a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación, más allá de considerar que tal previsión no se encuentra contemplada en el acuerdo bilateral aplicable, considero que razones de equidad y justicia lo hacen pertinente conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 329:1245 y 339:906 y sus citas, también relacionados a pedidos de ese país).

-VII-

Por las razones expuestas, y con la salvedad realizada en el apartado anterior, solicito que V.E. confirme la sentencia en todo lo que fue objeto de apelación.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.08.2026 16:32:50